



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA TLÁHUAC

EXPEDIENTE: RR.IP.2295/2018 Y
RR.IP.2296/2018 ACUMULADOS

En la Ciudad de México, a veintisiete de febrero de dos mil diecinueve.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.IP.2295/2018 y RR.IP.2296/2018 Acumulados**, relativos a los recursos de revisión interpuestos por [REDACTED], en contra de los actos emitidos por la Alcaldía Tláhuac, se formula resolución en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

RR.IP.2295/2018

I. El cinco de noviembre de dos mil dieciocho, se admitió a trámite a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, la solicitud de acceso a la información pública, a la que le correspondió el número de folio 0413000155118, mediante la cual la particular requirió en **medio electrónico**, lo siguiente:

“ ...

*Solicito la entrega de la versión pública del certificado de residencia de fecha veinte de marzo de dos mil dieciocho expedido por la Directora del Jurídico de la Delegación Tlahuac a favor de [REDACTED]
...” (sic)*

II. El seis de noviembre de dos mil dieciocho, el Sujeto Obligado previno al particular a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante el oficio DJ/0281/2018 fechado un día anterior, a efecto de que en el término de diez días hábiles precisara lo siguiente:

“ ...

Al respecto, se previene su solicitud con base en el Artículo 203 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que dice: "Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al



solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada." para que ésta sea ingresada mediante Solicitud de Datos Personales, y pueda ejercer sus derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición (ARCO) como lo establece el Artículo 47. De la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México "Para el ejercicio de los derechos ARCO será necesario acreditar la identidad del titular y, en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe el representante, a través de carta poder: ..." (sic)

III. El veintidós de noviembre de dos mil dieciocho, a través del sistema electrónico "INFOMEX", el Sujeto Obligado utilizó el paso "Solicitud no presentada por no satisfacer la prevención", generándose el Acuse de no presentación de la solicitud, en los términos siguientes:

**Plataforma Nacional de Transparencia
Acuse de no presentación de la solicitud**

Toda vez que el solicitante no desahogó la prevención realizada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 203, primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y el numeral 10, fracción V, de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, se hizo efectivo el apercibimiento señalado en dicha prevención y se tiene por no interpuesta la presente solicitud de información.

Folio de la solicitud: 0413000155118

Sujeto obligado al que se dirige: Delegación Tláhuac

Fecha y hora de recepción: 04/11/2018 02:21

Información solicitada:

Solicito la entrega de la versión pública del certificado de residencia de fecha veinte de marzo de dos mil dieciocho expedido por la Directora del Jurídico de la Delegación Tláhuac a favor de. [REDACTED]

Datos adicionales:

Archivo adjunto:



Información que deberá aclarar o precisar:

Previene solicitud la Dirección de Jurídico de acuerdo al art. 203 de la Ley de Transparencia

Fundamento Legal

Artículo 203, primer párrafo de la LTAIPyRC

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

Numeral 10, fracción V, de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México

10. Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, conforme a lo siguiente:

...

V. En su caso, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, prevenir al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones, para que en un término de diez días hábiles aclare o complete su solicitud.

IV. El trece de diciembre de dos mil dieciocho, el particular presentó recurso de revisión, mediante correo electrónico de la misma fecha, de cuya parte conducente se desprende lo siguiente:

“ ...

VI. Las razones o motivos de inconformidad:



*El motivo de inconformidad, es por la falta de tramite de la solicitud de información con folio 0413000155118, por la incorrecta emisión de la prevención realizada por el sujeto obligado y la incorrecta fundamentación y motivación para dar por no presentada citada solicitud de información; nombrada, como causal de procedencia para este recurso en el artículo 234 en su fracción X y XII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y por lo cual procede este recurso.
...” (sic)*

Anexo a su recurso de revisión, el recurrente agregó copia simple del oficio DJ/0281/2018 de fecha cinco de noviembre de dos mil dieciocho, el cual contiene la prevención que le fue formulada.

V. El diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto con fundamento en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, asimismo, proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

VI. El veintidós de enero de dos mil diecinueve, se recibieron en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, dos correos electrónicos de la misma fecha, por el Sujeto Obligado, mediante oficio UT/045/2019 de fecha veintidós de enero de dos mil diecinueve, realiza las manifestaciones que a su derecho corresponden e informa sobre



la emisión y notificación de una respuesta complementaria.

En cuanto a las manifestaciones que a su derecho corresponden, se concretó a señalar que la Dirección General Jurídica y de Gobierno, emitió una respuesta complementaria, con la cual se dio cabal y absoluto cumplimiento de manera categórica a la inconformidad a la respuesta de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0413000155118.

Asimismo, agregó la impresión de pantalla de un correo enviado desde la cuenta oficial de la Unidad de Transparencia, a cuenta de correo electrónico del recurrente, por el que le notifica una respuesta complementaria.

En cuanto a la respuesta complementaria, a través del oficio DJ/0103/2019 de fecha quince de enero de dos mil diecinueve, manifestó que una solicitud de acceso a datos personales, solo puede ser formulada por el titular de los datos personales, a quien únicamente se le puede entregar la información solicitada previa acreditación de la personalidad en la Unidad de Transparencia.

Por otra parte, también señaló que el Certificado de Residencia, se tramita en la Ventanilla Única Delegacional, previo pago de derechos y mediante la acreditación de los requisitos establecidos en el “Formato de Expedición de Certificado de Residencia”, el cual anexó a sus manifestaciones para pronta referencia, por lo que con fundamento en lo establecido en el artículo 228 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, deberá acudir de manera presencial a realizar el trámite correspondiente.



Finalmente agregó copia simple del formato denominado “Expedición de certificado de residencia”.

VII. El veinticinco de enero de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, dictó acuerdo por el que tuvo por presentado al Sujeto Obligado, haciendo del conocimiento de este Instituto, sobre la emisión y notificación de una respuesta complementaria.

En tal sentido, ordenó dar vista a la parte recurrente con la respuesta complementaria del Sujeto Obligado, para que en un término de tres días manifieste lo que a su derecho convenga y exhiba las pruebas que considere necesarias.

Por otra parte, se hizo constar que no se recibieron en este Instituto manifestaciones, pruebas o alegatos por parte de la recurrente, con los que intentara expresar lo que a su derecho conviniera, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria la Ley de Transparencia.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11, y 243, último párrafo, Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se reservó el cierre del periodo de instrucción en tanto concluye la investigación en el presente medio de impugnación por parte de la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto.

RR.IP.2296/2018



VIII. El cinco de noviembre de dos mil dieciocho, se admitió a trámite a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, la solicitud de acceso a la información pública, a la que le correspondió el número de folio 0413000155218, mediante la cual la particular requirió en **medio electrónico**, lo siguiente:

“...
Solicito, la entrega en versión pública de la constancia de residencia del dos mil quince a nombre de [REDACTED] de la cual tengo conocimiento por medio de la solicitud de información pública con folio 0413000132018.
...” (sic)

IX. El seis de noviembre de dos mil dieciocho, el Sujeto Obligado previno al particular a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante el oficio DJ/0280/2018 fechado un día anterior, a efecto de que en el término de diez días hábiles precisara lo siguiente:

“...
Al respecto, se previene su solicitud con base en el Artículo 203 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que dice: "Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada." para que ésta sea ingresada mediante Solicitud de Datos Personales, y pueda ejercer sus derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición (ARCO) como lo establece el Artículo 47. De la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México "Para el ejercicio de los derechos ARCO será necesario acreditar la identidad del titular y, en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe el representante, a través de carta poder:
...” (sic)

X. El veintidós de noviembre de dos mil dieciocho, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, el Sujeto Obligado utilizó el paso “*Solicitud no presentada por no satisfacer*



la prevención”, generándose el Acuse de no presentación de la solicitud, en los términos siguientes:

***Plataforma Nacional de Transparencia
Acuse de no presentación de la solicitud***

Toda vez que el solicitante no desahogó la prevención realizada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 203, primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y el numeral 10, fracción V, de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, se hizo efectivo el apercibimiento señalado en dicha prevención y se tiene por no interpuesta la presente solicitud de información.

Folio de la solicitud: 0413000155218

Sujeto obligado al que se dirige: Delegación Tláhuac

Fecha y hora de recepción: 04/11/2018 02:25

Información solicitada:

Solicito, la entrega en versión pública de la constancia de residencia del dos mil quince a nombre de Elizabeth Segura Domínguez, de la cual tengo conocimiento por medio de la solicitud de información publica con folio 0413000132018.

Datos adicionales:

Archivo adjunto:

Información que deberá aclarar o precisar:

Previene solicitud la Dirección de Jurídico de acuerdo al art. 203 de la Ley de Transparencia

Fundamento Legal

Artículos 47, párrafo quinto de la LTAIPDF

Artículo 47

...

Si al ser presentada la solicitud no es precisa o no contiene todos los datos requeridos, en ese momento el Ente Público deberá ayudar al solicitante a subsanar las deficiencias. De ser solicitud escrita el Ente Público prevendrá al solicitante por escrito, en un plazo no mayor a cinco días hábiles, para que en un término igual y



en la misma forma, la complemente o la aclare. En caso de no cumplir con dicha prevención se tendrá por no presentada la solicitud.

XI. El trece de diciembre de dos mil dieciocho, el particular presentó recurso de revisión, mediante correo electrónico de la misma fecha, de cuya parte conducente se desprende lo siguiente:

“ ...

VI. Las razones o motivos de inconformidad:

El motivo de inconformidad, es por la falta de tramite de la solicitud de información con folio 0413000155218, por la incorrecta emisión de la prevención realizada por el sujeto obligado y la incorrecta fundamentación y motivación para dar por no presentada citada solicitud de información; nombrada, como causal de procedencia para este recurso en el artículo 234 en su fracción X y XII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y por lo cual procede este recurso.

...” (sic)

Anexo a su recurso de revisión, el recurrente agregó copia simple del oficio DJ/0281/2018 de fecha cinco de noviembre de dos mil dieciocho, el cual contiene la prevención que le fue formulada.

XII. El veinte de diciembre de dos mil dieciocho, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto con fundamento en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, asimismo, proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad



de México, se puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

XIII. El veintidós de enero de dos mil diecinueve, se recibieron en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, dos correos electrónicos de la misma fecha, por el Sujeto Obligado, mediante oficio UT/046/2019 de fecha veintidós de enero de dos mil diecinueve, realiza las manifestaciones que a su derecho corresponden e informa sobre la emisión y notificación de una respuesta complementaria.

En cuanto a las manifestaciones que a su derecho corresponden, se concretó a señalar que la Dirección General Jurídica y de Gobierno, emitió una respuesta complementaria, con la cual se dio cabal y absoluto cumplimiento de manera categórica a la inconformidad a la respuesta de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0413000155218.

Así mismo, agregó la impresión de pantalla de un correo enviado desde la cuenta oficial de la Unidad de Transparencia, a cuenta de correo electrónico del recurrente, por el que le notifica una respuesta complementaria.

En cuanto a la respuesta complementaria, a través del oficio DJ/0104/2019 de fecha quince de enero de dos mil diecinueve, manifestó que una solicitud de acceso a datos personales, solo puede ser formulada por el titular de los datos personales, a quien únicamente se le pudo entregar la información solicitada previa acreditación de la personalidad en la Unidad de Transparencia.



Por otra parte, también señaló que el Certificado de Residencia, se tramita en la Ventanilla Única Delegacional, previo pago de derechos y mediante la acreditación de los requisitos establecidos en el “Formato de Expedición de Certificado de Residencia”, el cual anexó a sus manifestaciones para pronta referencia, por lo que con fundamento en lo establecido en el artículo 228 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, deberá acudir de manera presencial a realizar el trámite correspondiente.

Finalmente agregó copia simple del formato denominado “Expedición de certificado de residencia”.

XIV. El veintiocho de enero de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, dictó acuerdo por el que tuvo por presentado al Sujeto Obligado, haciendo del conocimiento de este Instituto, sobre la emisión y notificación de una respuesta complementaria. En tal sentido, ordenó dar vista a la parte recurrente con la respuesta complementaria del Sujeto Obligado, para que en un término de tres días manifieste lo que a su derecho convenga y exhiba las pruebas que considere necesarias.

Por otra parte, se hizo constar que no se recibieron en este Instituto manifestaciones, pruebas o alegatos por parte de la recurrente, con los que intentara expresar lo que a su derecho conviniera, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria la Ley de Transparencia.

XV. Mediante acuerdo de fecha cinco de febrero de dos mil diecinueve, se hizo constar



que no se recibieron en este Instituto manifestaciones o pruebas por parte de la recurrente en relación con la respuesta complementaria, en relación al recurso de revisión RR.IP.2296/2018, con los que intentara expresar lo que a su derecho conviniera, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del código de procedimientos civiles para el distrito federal de aplicación supletoria la ley de transparencia.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11, y 243, último párrafo, Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se reservó el cierre del periodo de instrucción en tanto concluye la investigación en el presente medio de impugnación por parte de la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto.

XVI. El dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos, hizo constar el transcurso del plazo concedido a la recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviene, con relación a la respuesta complementaria emitida y notificada por el Sujeto Obligado, en el recurso de revisión RR.IP.2295/2018, sin que la Unidad de Correspondencia de este Instituto reportara la recepción de promoción alguna por parte del particular, tendiente manifestar lo que a su derecho conviniese, por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró precluido su derecho para tal efecto.

Por otro lado, del estudio y análisis efectuado a los formatos de cuenta, a través de los cuales la parte recurrente interpone los recursos de revisión se desprende que existe identidad de personas y acciones, por lo que con fundamento en los artículos 39,



fracción I, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el diverso 53, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamientos de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, acorde a los principios de certeza, eficacia, legalidad, objetividad, resulta procedente ordenar la acumulación de los expedientes RR.IP.2295/2018 y RR.IP.2296/2018, con el objeto de que se resuelvan en un solo fallo y evitar resoluciones contradictorias.

Asimismo, en atención al estado procesal que guardan las actuaciones del presente expediente decretó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, en virtud de la complejidad de estudio del presente recurso de revisión, lo anterior en términos del artículo 239 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se procede a resolver el presente asunto hasta esta fecha, atendiendo a que el día dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, el Congreso de la Ciudad de México, designó a las y los Comisionados



Ciudadanos, integrándose así el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que a partir de esa fecha se está en posibilidad material y legal de sesionar por parte de este Pleno.

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 234, 233, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 253 y Noveno Transitorio de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y XII, 12, fracciones I y XXVIII, 13, fracción VIII, y 14, fracción VIII, de su Reglamento Interior; numerales Décimo Quinto, Décimo Séptimo y Vigésimo Quinto del Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:



Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas



de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

Sin embargo, no pasa desapercibido para este Instituto que durante la substanciación de los presentes medios de impugnación, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento de este Instituto, la emisión y notificación de una respuesta complementaria a las solicitudes de acceso a la información pública que nos ocupan, por lo anterior y toda vez que es criterio del Pleno de este Órgano Colegiado que las causales de sobreseimiento guardan el carácter de estudio preferente, se procederá a realizar un análisis a efecto de verificar si en el presente caso se acreditan los requisitos a que alude la fracción II del artículo 249 de la Ley de la materia. En ese sentido, este Colegiado procede a entrar al estudio de dicha causal, la cual a su letra indica:

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

De acuerdo con el precepto normativo anteriormente citado se advierte, que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto recurrido que deje sin efectos el primero, y que restituya al particular su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte recurrente.

Ahora bien, para determinar si en el presente caso se actualiza la causal en estudio (fracción II, del artículo 249, de la Ley de la materia), es necesario establecer los hechos que dieron origen a la presente controversia, así como los hechos suscitados de forma posterior a su interposición.



En ese sentido, resulta necesario analizar, si en el caso que nos ocupa, las documentales que obran en autos son idóneas para demostrar que es procedente el sobreseimiento en términos de la fracción de referencia. Por ello, resulta conveniente esquematizar la solicitud de acceso a la información pública; la respuesta del Sujeto Obligado; los agravios vertidos por la parte recurrente; así como la respuesta complementaria, los cuales a efecto de que sean analizados, serán abreviados, tomando la esencia de los planteamientos que fueron formulados por las partes, mismos se precisan a continuación:

SOLICITUD	RESPUESTA	AGRAVIO	RESPUESTA COMPLEMENTARIA
Folio 0413000155118 Versión pública del certificado de residencia de fecha 20 de marzo de 2018, expedido por la Directora del Jurídico de la Delegación Tláhuac a favor de [REDACTED]	El Sujeto Obligado previno al solicitante de información para que la solicitud de acceso a la información planteada, se ingrese a través de una solicitud de acceso a datos personales. En virtud de que el particular no desahogó la prevención que le fue formulada, el Sujeto Obligado a través del sistema electrónico INFOMEX, tuvo por no presentada la solicitud de acceso a la información	Falta de trámite a la solicitud de acceso a la información pública con folio 0413000155118, por la incorrecta emisión de la prevención realizada por el Sujeto Obligado y la incorrecta fundamentación y motivación para dar por no presentada la citada solicitud de información; nombrada, como causal de procedencia para este recurso en el artículo 234 en su fracción X y XII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de	Una solicitud de acceso a datos personales, solo puede ser formulada por el titular de los datos personales, a quien únicamente se le puede entregar la información solicitada previa acreditación de la personalidad en la Unidad de Transparencia. Por otra parte, el Certificado de Residencia, se tramita en la Ventanilla Única Delegacional, previo pago de derechos y mediante la acreditación de los requisitos establecidos en el "Formato de Expedición de Certificado de Residencia", el cual se anexa para pronta referencia. Por lo que con fundamento en lo establecido en el artículo 228 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se debe



	pública.	México, por lo cual procede este recurso.	acudir de manera presencial a realizar el trámite correspondiente.
Folio 0413000155218 Versión pública de la constancia de residencia del 2015 a nombre de [REDACTED], de la cual tengo conocimiento por medio de la solicitud de información pública con folio 0413000132018	El Sujeto Obligado previno al solicitante de información para que la solicitud de acceso a la información planteada, se ingrese a través de una solicitud de acceso a datos personales. En virtud de que el particular no desahogó la prevención que le fue formulada, el Sujeto Obligado a través del sistema electrónico INFOMEX, tuvo por no presentada la solicitud de acceso a la información pública.	Falta de trámite a la solicitud de acceso a la información pública con folio 0413000155218, por la incorrecta emisión de la prevención realizada por el Sujeto Obligado y la incorrecta fundamentación y motivación para dar por no presentada la citada solicitud de información; nombrada, como causal de procedencia para este recurso en el artículo 234 en su fracción X y XII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo cual procede este recurso.	Una solicitud de acceso a datos personales, solo puede ser formulada por el titular de los datos personales, a quien únicamente se le puede entregar la información solicitada previa acreditación de la personalidad en la Unidad de Transparencia. Por otra parte, el Certificado de Residencia, se tramita en la Ventanilla Única Delegacional, previo pago de derechos y mediante la acreditación de los requisitos establecidos en el “Formato de Expedición de Certificado de Residencia”, el cual se anexa para pronta referencia. Por lo que con fundamento en lo establecido en el artículo 228 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se debe acudir de manera presencial a realizar el trámite correspondiente.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, con números de folio 0413000155118 y 0413000155218; de la prevención formulada por el Sujeto Obligado a través de los oficios DJ/0281/2018 y DJ/0280/2018, ambos de fecha cinco de noviembre de dos mil dieciocho; de los correos electrónicos a través de los cuales el recurrente formula agravios en contra de la falta de trámite a las solicitudes de acceso a la información pública, con números de folio 0413000155118 y 0413000155218; y de la



respuesta complementaria contenida en los oficios DJ/0103/2019 y DJ/0104/2019 ambos de fecha quince de enero de dos mil diecinueve, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

En este sentido, resulta pertinente recordar que el particular en las solicitudes de acceso a la informo pública, pidió el acceso a dos documentales consistentes en la



constancia de residencia de determinada persona, una de ellas expedida en el año 2015 y otra en el año 2018.

Ahora bien, el Sujeto Obligado a través de la prevención, en su respuesta orientó al particular a ingresar su pedimento a través de una solicitud de acceso a datos personales, prevención que no fue desahoga y en consecuencia se tuvo por no presentada la solicitud de acceso a la información pública que nos ocupa.

Inconforme el particular promovió recursos de revisión, por la falta de trámite a su solicitud.

Por su parte el Sujeto Obligado, en la respuesta complementaria, reitero su posición en el sentido de que lo requerido por el particular debe obtenerse a través de una solicitud de acceso a datos personales, manifestando que solamente al titular de los datos personales, es a quien se le puede entregar la información solicitada previa acreditación de la personalidad en la Unidad de Transparencia.

A este respecto, resulta pertinente citar el artículo 202 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual prevé lo siguiente:

Artículo 202. *En caso de que el particular haya presentado vía una solicitud de información pública, una relativa al ejercicio de los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición de datos personales, la Unidad de Transparencia deberá prevenirlo sobre el alcance de la vía elegida y los requisitos exigidos por la ley en materia de protección de datos personales que sea aplicable.*



En efecto de conformidad con el artículo 6 fracción XII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los datos personales es aquella información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable entre otros, la relativa a su origen racial o étnico, las características físicas, morales o emocionales a su vida afectiva y familiar, información genética, número de seguridad social, la huella digital, domicilio y teléfonos particulares, preferencias sexuales, estado de salud físico o mental, correos electrónicos personales, claves informáticas, cibernéticas, códigos personales; creencias o convicciones religiosas, filosóficas y morales u otras análogas que afecte la intimidad de una persona.

En este sentido, tomando en consideración que el Certificado de Residencia, tiene la única finalidad de hacer constar que una persona determinada, tiene su domicilio dentro de cierta circunscripción territorial, resulta que éste documento contiene datos personales que hacen identificable y ubicable a una persona, por lo que si bien es cierto que para ejercer el derecho de acceso a la información pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, la única salvedad para poder acceder a la información es cuando se oponga al Derecho a la Protección de Datos Personales.

Aunado a lo anterior, el Certificado de Residencia, se obtiene a través de un procedimiento que se tramita en la Ventanilla Única Delegacional, previo pago de derechos y mediante la acreditación de los requisitos establecidos en el “Formato de Expedición de Certificado de Residencia”, mismo que anexó a su respuesta complementaria. Por tal motivo resulta oportuno señalar que la información del interés del particular, encuadra en la excepción que al efecto prevé el artículo 228, de la Ley de



Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual prevé lo siguiente:

Artículo 228. *Cuando la información solicitada pueda obtenerse a través de un trámite, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado orientará al solicitante sobre el procedimiento que corresponda, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:*

- I. El fundamento del trámite se encuentre establecido en una ley o reglamento; o*
- II. El acceso suponga el pago de una contraprestación en los términos de los ordenamientos jurídicos aplicables.*

Bajo este contexto, si bien el requerimiento del que se inconformó el particular, versa sobre la entrega de un certificado de residencia, relacionado con determinada persona, lo cierto es que dicha información no es susceptible de ser proporcionada vía derecho de acceso a la información; ya que en términos del artículo 228, cuando a través de solicitudes de información pública se advierta que el solicitante pretende desahogar trámites o servicios prestados por el Sujeto Obligado, éste debe orientarlo sobre los procedimientos establecidos para acceder a dichos trámites o servicios, puesto que los datos requeridos se encuentran normados a través del procedimiento previamente establecido para obtener el certificado de residencia el cual es de la competencia de la Alcaldía Tláhuac.

Situación que además el Sujeto Obligado acreditó con el “Formato de Expedición de Certificado de Residencia”, el cual establece como requisitos para su expedición las siguientes documentales:

- Identificación oficial (credencial para votar, pasaporte, cédula profesional, cartilla de servicio militar o credencial del Instituto Nacional de la Personas Adultas Mayores), original y copia.



- Comprobante de domicilio (predial, luz, agua), original y copia.
- Formato de solicitud TTLH_ECR_1 debidamente llenado en original y copia.
- Comprobante de pago de derechos
- Dos fotografías recientes tamaño infantil (blanco y negro o a color).
- En caso que el interesado sea extranjero, documento que acredite la legal estancia en el país.
- En caso de que los comprobantes de domicilio no se encuentren a nombre del interesado, se deberá presentar una manifestación por escrito del titular del inmueble y copia de su identificación oficial, de que el solicitante reside en el domicilio señalado desde hace más de 6 meses. o dos cartas testimoniales de dos vecinos y sur, respectivas identificaciones oficiales y comprobantes de domicilio a nombre de los mismos, manifestando bajo protesta de decir verdad que conocen y que el solicitante reside en el domicilio señalado o cualquier otra prueba que lo acredite.
- En caso de menor de edad su acta de nacimiento; identificación oficial y comprobante de domicilio del padre o tutor.

Por lo que es de concluirse que con la información adicional que el Sujeto Obligado proporcionó a través de la respuesta complementaria, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que a criterio de este Órgano Garante con la respuesta complementaria **se tienen por atendida solicitud de acceso a la información pública**, aunado al hecho de que el reurrente no formuló objeción alguna a la respuesta complementaria que le fue notificada por el Sujeto Obligado el veintidos de enero de dos mil diecinueve.

Por lo que este Órgano Colegiado concluye que, el presente recurso de revisión ha quedado sin materia, al ser subsanada y superada la inconformidad de la parte



recurrente. Sirve de apoyo al razonamiento anteriormente realizado, el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Novena Época

No. Registro: 200448

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Octubre de 1995

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 13/95

Página: 195

INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO. Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso, **hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior** de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, **el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.**

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 11/38. Servicios Fúnebres "La Estrella" y otro. 2 de octubre de 1989. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 101/93. Enrique Leal Hernández. 19 de mayo de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Norma Lucía Piña Hernández. Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 39/93. Alicia Ferrer Rodríguez de Rueda. 4 de agosto de 1995. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosa Elena González Tirado. Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 37/93. Guillermo Ramírez Ramírez, 22 de septiembre de 1995. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Humberto Manuel Román Franco. Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 129/93. Luis Manuel Laguna Pándula. 22 de septiembre de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indalfer Infante Gonzales. Tesis de Jurisprudencia 13/95. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de seis de octubre de mil novecientos noventa y cinco, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros: presidente Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente el Ministro Humberto Román Palacios, previo aviso a la Presidencia.



Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 246 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se debe informar al recurrente, que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer Juicio de Amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en esta Ciudad.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de este fallo, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer el juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en esta Ciudad de México.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del correo electrónico señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, en Sesión Ordinaria celebrada el veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**